

298-2016

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por los señores Raúl Andrés Peña Landaverde y Wilfido Menjívar en sus caracteres personales y, según corresponde, como Alcalde y Síndico de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción del departamento de Chalatenango, por medio del cual pretenden evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 16-XI-2016, se previno a los demandantes que aclararan o señalaran con exactitud: (i) si reclamaban por todo el contenido del Acuerdo Ejecutivo 1279 del 10-IX-2015 o únicamente respecto de alguna (s) disposición (es); asimismo, si pretendían formular su demanda como un amparo contra ley heteroaplicativa o contra ley autoaplicativa; (ii) si intentaron solicitar al Ministerio de Economía la información respecto de la motivación para el aumento de las tarifas de agua potable; también que explicaran de qué forma el aumento de precio ha sido “desmedido” respecto al pliego tarifario anterior; y (iii) cuál era el agravio de *estricta trascendencia constitucional* que había sido ocasionado en sus esferas jurídicas y en la de la población de Nueva Concepción del departamento de Chalatenango; específicamente debían expresar si con el aumento del pliego tarifario se les impedía el acceso al agua potable a los pobladores del referido municipio.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, los demandantes manifiestan que el acto u omisión contra el que se reclama es el “... artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía (*sic*) número 1279 de fecha [10-IX-2015], publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408 de esa misma fecha, mediante el cual se reformó el Artículo 4, del Acuerdo Ejecutivo, en el Ramo de Economía (*sic*) N° 867, de fecha [16-X-2009], publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 385, de fecha [26-X-2009]; específicamente en lo relativo a las Tarifas (*sic*) establecidas en el Art. 4.1. Residencial: (...) y Art. 4.2. Establecimientos industriales, comerciales, instituciones estatales, instituciones oficiales autónomas y municipales (*sic*)...”, por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que cobra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

Es decir, para los demandantes es el Acuerdo Ejecutivo número 1279 el que ha propiciado el aumento en la tarifa por los servicios que son cobrados por dicha autónoma, por ello es que reclaman “... que se revise desde la perspectiva constitucional las disposiciones relacionadas...”, de ahí que plantean un amparo contra ley heteroaplicativa pues será la autoridad ejecutora (ANDA)

quien al cobrar el nuevo pliego tarifario propiciaría la afectación en la esfera jurídica patrimonial de quien deba pagar la nueva tarifa.

Por otra parte, aclaran que no solicitaron explicación al Ministerio de Economía (MINEC) -autoridad demandada- sobre la motivación para incrementar los precios, pues, a su criterio, una vez emitido el acuerdo "... ya no había mucho sentido..."; así, alegan que debe ser el citado Ministerio quien exponga sus argumentos del "... porqué omitió dar cumplimiento a la disposición constitucional que se refiere a la seguridad jurídica, sobre todo en lo atinente a la obligación de toda autoridad de motivar y/o fundamentar...".

Respecto al agravio, indican que "... con la sola vista del acto que ahora cuestiona, que al existir un incremento en el pliego tarifario, resulta palmario la afectación al derecho de propiedad, dado que debe pagarse una mayor cantidad de dinero por cada uno de los usuarios...". Además, reiteran, que no ha existido un incremento en los gastos de operación para que se justifique el incremento de los servicios que presta ANDA.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, los demandantes impugnaban el Acuerdo Ejecutivo 1279 de fecha 10-IX-2015 publicado en el D.O. número 165 tomo 408 de fecha 10-IX-2015 emitido por el Ministerio de Economía en el cual se aprobó un aumento a las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta ANDA.

Desde esa perspectiva, los demandantes explicaron que ha sido mediante ese acto que se había incrementado de forma desmedida el precio por los servicios que proporciona ANDA; esto sin hacer del conocimiento "... de los destinatarios de la citada normativa..." de los estudios efectuados para determinar la necesidad de aumentar la tarifa. Dicho aspecto, en sus opiniones, había conculcado el derecho a la seguridad jurídica -en su vertiente de motivación de las decisiones-.

Ahora bien, para los pretensores ese acrecentamiento no se justificaba, pues los costos de operación de ANDA no habían variado -ni lo harán porque el bombeo en Nueva Concepción es por gravedad- y tiene como consecuencia una afectación evidente en el patrimonio de los pobladores, pues encarece los precios y el pago afecta el derecho de propiedad.

De igual manera, señalaron que los inmuebles donde se encontraba el nacimiento de agua de los cuales se abastecen los pozos de los que la autónoma extrae el agua son propiedad de la municipalidad; no obstante, no le compensaban económicamente a la comuna en concepto de arrendamiento u otro tipo de contrato por la utilización de tales bienes municipales, sino que, por el contrario, les estaban cobrando un "... valor por metro cúbico de agua potable que sobrepasaba con creces el costo para su captación y distribución...", lo cual vulneraba la capacidad económica de la población.

Por lo tanto, demandaron al MINEC pues cuestionaron la constitucionalidad del citado Acuerdo Ejecutivo 1279. Dicho acuerdo, en sus opiniones, conculcaba (a ellos y a los pobladores de Nueva Concepción del departamento de Chalatenango) los derechos constitucionales a la seguridad jurídica -en su vertiente de motivación de las decisiones-, propiedad y el “principio de capacidad económica”.

IV. Tomando en consideración los argumentos expuestos por los demandantes, resulta pertinente analizar si en el presente caso es posible autorizar la intervención de estos, en representación de derechos colectivos o difusos de los habitantes de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.

I. En ese orden, tal como este Tribunal sostuvo en la sentencia del 4-III-2011, pronunciada en el Amp. 934-2007, la legitimación activa constituye uno de los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso de amparo.

Así, casi siempre la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia sobre intereses difusos y colectivos, que sea capaz de trascender a los efectos *inter partes*, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Sin embargo, permitir solamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–, en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de *derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–*.

En primer lugar, en el caso del *interés colectivo*, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, en la medida en que aparece relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas a la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con los miembros de un grupo determinado, *unidos por un vínculo jurídico*, es decir, atañen al individuo en tanto que forma parte del grupo.

En cambio, la conformación de un interés difuso se puede describir de la forma siguiente: ante el *elemento objetivo* de la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, surge el *elemento subjetivo* de la desprotección o *afectación común* que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés. Es posible que tal necesidad sea de naturaleza categorial, territorial o, incluso, estatutaria –*v.gr.*, medio ambiente, derechos de los consumidores, patrimonio cultural o aquellas situaciones que interesan o pueden interesar a los sujetos que compartan esta difusión del vínculo legitimante al integrarse en una asociación de personas–.

El interés difuso, por tanto, se caracteriza por los matices del título que lo concede, es decir, el modo en que se manifiesta subjetivamente. Y es que, respecto de los intereses difusos no es

posible predicar una titularidad exclusiva y excluyente, como adjudicación de derechos ajenos. Obviamente, los intereses difusos no tienen titular, sino que se participa en ellos.

La titularidad, como la preexistencia de una situación o acto jurídico que otorga un *título* sobre el objeto de interés, no es importante en el caso de los intereses difusos. Lo importante es la relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto de interés, relación que viene determinada por la pertenencia a la colectividad o comunidad en general.

La titularidad de los derechos, en cambio, es un dato normativo que obedece a tesis ambivalentes –se es titular o no, pero no son posibles formas de vinculación al derecho matizadas o variables–, mientras que en el caso del interés difuso la percepción de cada individuo y de cada momento concreto del interés, determinará también el grado y la intensidad de participación en el mismo.

En conclusión, la distinción entre intereses difusos y colectivos se ubica normalmente en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible. Cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por el contrario, no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos.

2. A. Ahora bien, de conformidad con el Código Municipal, específicamente en el art. 47: *“El alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales.”*; por su parte el art. 51 indica que además de las atribuciones y deberes como miembro del Concejo corresponde al Síndico: *“a) ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley...”*.

En ese sentido, los miembros del Concejo Municipal exponen en su demanda que en el “... caso específico de Nueva Concepción, del [d]epartamento de Chalatenango, lugar [donde] (...) se está aplicando la nueva tarifa o pliego tarifario (...) antes del incremento, los costos de operación mensual eran sumamente inferiores y con ello se cubrían los costos de operación y con un buen margen de ganancia para ANDA. Y, resulta que esos costos de operación no han variado, y no obstante se ha incrementado la tarifa de manera desmedida...”; por otra parte, aducen que los bienes inmuebles en donde se encuentran los nacimientos de agua de donde se abastecen los tanques de distribución del agua, son propiedad de la municipalidad de Nueva Concepción, pero ANDA no paga por ello (ni por arrendamiento u otro tipo de contrato).

En vista de lo cual, se estima que la legitimación procesal para la promoción y actuación en el presente amparo, debe entenderse para proteger intereses colectivos, pues tal como se aclaró previamente –entre otras cosas– la parte agraviada en este caso sí puede ser relacionada como una colectividad de carácter más o menos permanente.

Ahora bien, es pertinente destacar que, tal como se expuso con anterioridad, cuando se trata de intereses colectivos es posible individualizar o concretar a los sujetos para los cuales el interés resulta transferible. Y en este caso particular, los derechos fundamentales de un sector determinado de la sociedad serían afectados, específicamente los de las familias que habitan el municipio de Nueva Concepción, Chalatenango.

En conclusión, es perfectamente válida la intervención del Alcalde y del Síndico de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción Chalatenango, en el presente amparo en defensa de los intereses colectivos, particularmente del derecho a la propiedad de las familias que habitan las comunidades del referido municipio.

V. Tomando en consideración los argumentos expuestos por los peticionarios y a fin de resolver adecuadamente el caso planteado, resulta pertinente exteriorizar ciertos fundamentos jurisprudenciales relevantes.

1. La *capacidad económica*, como principio material de la equidad tributaria, establece que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Así, este principio limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera y, a su vez, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas.

Dicho principio tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) la cual exige gravar la riqueza disponible; y la capacidad económica subjetiva (o relativa) que sirve para orientar o modular, respecto a un contribuyente en particular, la carga tributaria que en concreto puede soportar según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia –v.gr. sentencia de 12-IX-2012, Amp. 15-2011– este Tribunal expuso que la capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: i) el patrimonio; ii) la renta; iii) el consumo; o iv) el tráfico de bienes.

2. En cuanto al *derecho de propiedad*, este faculta a toda persona a disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley –sentencias de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, Amp. 513-2005 y 254-2008 respectivamente–.

Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales como los principios materiales del Derecho Constitucional Tributario son *garantías* en sentido amplio de dicho derecho. Así, la inobservancia de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho de propiedad, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo.

VI. Expuestos los argumentos que constituyen el relato de los hechos, es pertinente, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al art. 80 de la

Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja.

Los actores de este amparo sostienen que el Ministerio de Economía ha lesionado los derechos a la seguridad jurídica -en su vertiente de motivación de las decisiones-, propiedad y el “principio de capacidad económica”.

1. Al respecto conviene aclarar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido -v.gr las sentencias emitidas los días 30-XI-2011, 16-XI-2011 y 23-XI-2011 en los Amp. 465-2010, 578-2009 y 520-2010, respectivamente- que, si bien el derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, el requerimiento de tutela de este derecho es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

2. Ahora bien, sobre el *derecho al agua*, según determinó esta Sala en la sentencia de Amp. 513-2012 del 15-XII-2014, este se adscribe interpretativamente al derecho al medio ambiente (art. 117 Cn.) en relación con los derechos a la vida y a la salud (arts. 2 inc. 1º y 65 inc. 1º Cn.). Así, en cuanto al goce de un medio ambiente sano, implica la disponibilidad y el uso racional y sostenible de los recursos naturales, entre ellos el agua, cuyo acceso permite un nivel de vida idóneo para el desarrollo de la persona humana y necesario para el respeto a su dignidad. De ahí que el agua es un elemento indispensable para la vida, lo cual es independiente de la voluntad del sujeto.

Consecuentemente, debe afirmarse que el *derecho al agua*, en su carácter de adscrito al de medio ambiente, implica la protección de los recursos naturales que contienen el vital líquido y aquellos que coadyuvan al perfecto equilibrio de su ciclo; pero también, consiste, -tal como lo reconoció la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución n° 64/292 adoptada en la 108ª sesión plenaria del 28-VII-2010, párr. 1)-, en la suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para el uso personal y doméstico.

De esa manera, la disponibilidad del agua hace referencia a su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros.

Las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico.

Finalmente, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera

física o económica que impida el acceso al agua –especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados– y a información relevante sobre la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el agua, al ser un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo del medio ambiente, así como para la existencia, salud y calidad de vida del ser humano, es indispensable para la satisfacción de las necesidades primarias del individuo y de aquellas otras que, sin serlo, propician la mejora de sus condiciones de existencia.

El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho -especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano- puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad.

En ese sentido, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua, y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

3. Por lo cual, dado que un costo excesivo del servicio de agua potable versus la capacidad económica de los habitantes pueda generar una potencial afectación al derecho al agua -en su manifestación de acceso-, en consecuencia, este es el derecho específico que puede estar siendo afectado con la emisión del acto impugnado, además del derecho de propiedad -por inobservancia al principio de capacidad económica- y así deberá entenderse en el caso en estudio.

VII. Efectuadas las aclaraciones precedentes y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad del art. 2 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número 1279 de fecha 10-IX-2015, publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408 de esa misma fecha, mediante el cual se reformó el art. 4, del Acuerdo Ejecutivo, en el Ramo de Economía N° 867, de fecha 16-X-2009, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 385, de fecha 26-X-2009, el cual fue emitido por el Ministro de Economía en el que se aprobó un aumento a las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta ANDA.

Tal admisión se debe a que, según sostiene la parte actora, el referido artículo vulnera *el derecho de propiedad -por inobservancia al principio de capacidad económica- y el derecho al agua -en su manifestación de acceso- de los habitantes del municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango*, en virtud que aparentemente el aumento en las tarifas por la

prestación de servicio de agua potable es desmedido e injustificado, pues no se han incrementado los costos de operación, ya que, en el citado municipio el sistema de recolección y de distribución de agua potable no requiere un mecanismo de bombeo que implique consumo de electricidad o combustión pues opera por gravedad.

Así pues, es menester resaltar que al optar por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador –como en el presente caso–, *la parte actora se ha atribuido la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, y de manera difusa a los habitantes del municipio de Nueva Concepción en Chalatenango, cuya existencia deberá ser acreditada durante la tramitación del proceso*; es decir, aquella deberá evidenciar, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales como consecuencia de la disposición impugnada.

VIII. Establecidos los términos de la admisión del presente amparo, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar la medida precautoria requerida por los pretensesores.

1. Los actores Peña Landaverde y Menjívar pidieron que se impusiera la medida cautelar de ordenarle a ANDA que se abstuviera de aplicar en el municipio de Nueva Concepción, Chalatenango, el Acuerdo Ejecutivo que contiene la nueva tabla tarifaria.

2. Al respecto, resulta necesario señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *-fumus boni iuris-* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *-periculum in mora-*.

En relación con los presupuestos antes mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en el auto pronunciado el 23-X-2010, en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión -en términos generales- a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* -entendido como el peligro en la demora- importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

En ese orden de ideas, a pesar de que se observa una apariencia de buen derecho, dado los hechos planteados y los derechos constitucionales alegados, los demandantes no expusieron la gravedad del aumento del pliego tarifario (con respecto al anterior) ni exponen claramente la afectación en cuanto a su capacidad de pago ni si el Acuerdo Ejecutivo impide el acceso al agua potable de los habitantes del referido municipio, por lo tanto, no se observa que a la fecha exista un efectivo peligro en la demora y por consiguiente, *no resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada.*

Lo anterior, no es óbice para que, en caso de pronunciarse una sentencia definitiva estimatoria, se proceda a la reparación del daño causado a la parte actora, en virtud del efecto restitutorio del amparo.

IX. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia -verbigracia en las resoluciones de fechas 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amp. 195-2012 y 447-2013, respectivamente- que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la L.Pr.C., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Admítase la demanda firmada los señores Raúl Andrés Peña Landaverde y Wilfido Menjívar en sus caracteres personales y, según corresponde, como Alcalde y Síndico de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción del departamento de Chalatenango, en representación de los derechos colectivos de los habitantes del citado municipio, contra actuaciones del Ministro de Economía por haber emitido el art. 2 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número 1279 de fecha 10-IX-2015, publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408 de esa misma fecha, mediante el cual se reformó el art. 4, del Acuerdo Ejecutivo, en el Ramo de Economía N° 867, de fecha 16-X-2009, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 385, de fecha 26-X-2009, el cual fue emitido por el Ministro de Economía en el que se aprobó un aumento a las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta ANDA, el cual presuntamente es desmedido e injustificado, por lo que lesionaría los derechos de propiedad -por inobservancia al principio de capacidad económica- y el derecho al agua -en su manifestación de acceso- de los habitantes del municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.

2. Sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, en virtud de que no se observa que exista un efectivo peligro en la demora, ya que los pretensores no expresaron el grado de la posible afectación a la capacidad económica de los habitantes del citado municipio para adquirir el servicio y tener acceso al agua potable.

3. Informe dentro de veinticuatro horas el Ministro de Economía si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda.

4. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

5. Identifique la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Previénese* al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la L.Pr.C., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

7. *Hágase saber* la existencia de este proceso a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) para posibilitar su intervención como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

8. *Notifíquese.*